

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 492

Villavicencio, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS INTERESES  
COLECTIVOS

ACCIONANTE: MIGUEL OSWALDO AVELLANEDA LIZCANO en  
calidad de Diputado del Departamento del Meta

ACCIONADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, MUNICIPIO DE  
ACACIAS, DEPARTAMENTO DEL META,  
CORMACARENA, UNIDAD NACIONAL PARA LA  
GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, MINISTERIO  
DE MINAS Y ENERGÍA, AUTORIDAD NACIONAL DE  
LICENCIAS AMBIENTALES, AGENCIA NACIONAL DE  
MINERIA, CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL  
META

EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2020-00896-00

ASUNTO: INADMISIÓN DE DEMANDA

MAGISTRADA PONENTE NELCY VARGAS TOVAR

Resuelve el Tribunal sobre la admisibilidad de demanda interpuesta en ejercicio del medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos, consagrada en el artículo 144 del CPACA.

### I. ANTECEDENTES

El señor MIGUEL OSWALDO AVELLANEDA LIZCANO, en calidad de diputado del Departamento del Meta, presentó acción popular en contra del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, MUNICIPIO DE ACACIAS, DEPARTAMENTO DEL META, CORMACARENA, UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL META, con fundamento en que dichas entidades han

omitido su deber legal respecto a los constantes desbordamientos que se han presentado del río guayuriba a causa de la fuerte temporada de lluvias que se presentan en el Departamento del Meta que han causado daños materiales e inmateriales en los habitantes de las veredas la Cuncia Baja, Mercedes, Río Negro, El Cucuy, La Vigía, entre otras, afectando a 300 familias del sector.

Por lo anterior, pretende el actor popular que se declare la vulneración de los derechos colectivos de goce ambiente sano, seguridad y salubridad pública, existencia de equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación o sustitución y seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, como ordenar a las autoridades competentes y a los particulares en ejercicio de las actividades explotación de material de río, que adopten las medidas necesarias de protección de los derechos e intereses colectivos amenazados o conculcados, de tal forma que se prevea el acaecimiento de hechos de desbordamiento del Río Guayuriba que nuevamente afecte a la comunidad.

Igualmente, se ordene a las autoridades competentes el restablecimiento de los derechos al estado anterior, teniendo en cuenta los daños materiales e inmateriales generados el pasado 25 de julio de 2020.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Jurisdicción y Competencia

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub lite* en virtud a la naturaleza del medio de control y la confluencia de los factores territorial y funcional, previstos en los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el numeral 16 del artículo 152 del CPACA, por haber sido instaurada en contra de autoridades del orden nacional, y en atención a que la ocurrencia de los hechos tiene lugar en jurisdicción del Municipio de Villavicencio (Meta).

### 2. Legitimación

**Por activa:** Interpone demanda el señor MIGUEL OSWALDO AVELLANEDA LIZCANO en calidad de Diputado del Departamento del Meta, en virtud del artículo 88 de la Constitución Política, los numerales 1 y 5 del artículo 12 de la Ley 472 de 1998 y del artículo 144 del CPACA, pues la naturaleza de la acción popular es pública, lo que implica que cualquier persona puede interponerla, razón por la cual el señor MIGUEL OSWALDO AVELLANEDA LIZCANO como persona natural y Diputado del Departamento del Meta, cuenta con legitimación para demandar

en nombre de la comunidad que ostenta interés en el sector que se encuentra afectado.

No obstante, el demandante deberá aportar el documento que acredite la calidad con la cual presentó la demanda, esto es, la de diputado del Departamento del Meta, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 166 del CPACA.

**Por pasiva:** La demanda se dirige en contra del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, MUNICIPIO DE ACACIAS, DEPARTAMENTO DEL META, CORMACARENA, UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL META, entidades que según lo considerado por la parte demandante, tendrían a su cargo la protección de los derechos colectivos presuntamente vulnerados.

### 3. Aptitud formal de la demanda

El artículo 18 de la Ley 472 de 1998, estableció los requisitos que debía contener la demanda de acción popular, disponiendo dicha normatividad lo siguiente:

**“Artículo 18º.-** Requisitos de la Demanda o Petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;

**b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;**

c) La enunciación de las pretensiones;

**d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;**

e) Las pruebas que pretenda hacer valer;

f) Las direcciones para notificaciones;

g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.”

Revisado el escrito de demanda popular, evidencia el Despacho que si bien la parte actora referenció un acápite como “*FUNDAMENTOS DE HECHO*” y otro denominado como “*Antecedentes de los hechos*”, de los cuales se infiere que se tratan de los fundamentos fácticos de la demanda, en los mismos no se advierte con claridad los hechos, actos, acciones u omisiones de los demandados Municipio de Acacías, Unidad Nacional para la Gestión de Riesgos y Desastres, Ministerio de Minas y Energía, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, Agencia Nacional de Minería y la Contraloría Departamental del Meta.

Por lo anterior, la parte demandante deberá realizar de forma clara la indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones de los demandados Municipio de Acacías, Unidad Nacional para la Gestión de Riesgos y Desastres, Ministerio de Minas y Energía, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, Agencia Nacional de Minería y la Contraloría Departamental del Meta, en atención a que la demanda debe dirigirse contra el o los presuntos responsable del hecho u omisión que la motiva.

Por otro lado, en cuanto a la indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si bien el demandante determinó las entidades demandadas que considera presuntamente son los responsables de amenaza de los derechos colectivos alegados, el Despacho advierte de los hechos expuestos en el libelo gestor, que presuntamente se encuentran involucradas otras personas jurídicas, como son, CEMEX COLOMBIA S.A., la TRITURADORA Y COMERCIALIZADORA GUAYURIBA y ECOPETROL, al inferirse que realizan la extracción de arena, piedra y grava, por lo que la parte demandante deberá determinar si dichas empresas presuntamente son responsables de la amenaza o del agravio alegado, en caso positivo, deberán integrar la parte pasiva de la demanda con dichas empresas y así mismo, aportar el documento de existencia y representación legal de cada uno de ellas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 166 del CPACA, para efectos de surtir las correspondientes notificaciones del caso.

Aunado a lo anterior, dentro del acápite “III PRUEBAS” se anuncia que con la demanda se aportan unos videos de notas periodísticas sobre el asunto objeto

de estudio, sin embargo, revisada la trazabilidad del envío de la demanda por correo electrónico, se evidencia que la parte demandante expresó que *“considero importante enviar adjunto link en el que se encuentran todos los documentos soportes relacionados en el escrito de la demanda.”*

**De:** Diana Pulido <dianapulido1905@gmail.com>

**Enviado:** jueves, 27 de agosto de 2020 18:49

**Para:** Recepcion Demandas Administrativos - Meta - Villavicencio <repartoadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

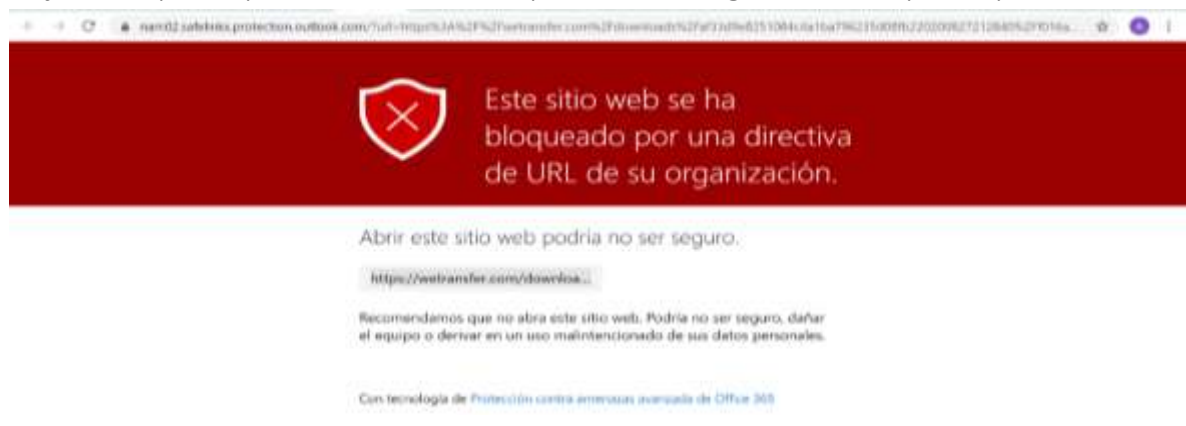
**Asunto:** Demanda de Acción Popular para radicación y reparto

Buen Dia

Adjunto envío demanda que contiene acción popular para su radicación y reparto, teniendo en cuenta que los soportes de la demanda son bastantes e incluyen videos, que hacen bastantes pesados los documentos permitidos para cargar en un solo correo, considero importante enviar adjunto link en el que se encuentran todos los documentos soportes relacionados en el escrito de la demanda.

<https://wetransfer.com/downloads/af33d9e8251084c4a1ba796235d08fb220200827212840/f016ad96593df7f9d14d30ed1434aca120200827212943/a85bea>

Sin embargo, revisado el mencionado link, no es posible acceder a los archivos adjuntos que la parte demandante pretende allegar como soporte probatorio:



Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que disponga lo necesario con el fin que el Despacho pueda acceder a su consulta.

#### 4. Requisito de procedibilidad

De otro lado, de acuerdo con el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, para acudir ante la jurisdicción en acción popular, se requiere que previamente el actor haya solicitado a la autoridad administrativa adoptar las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, y que transcurridos 15 días, la autoridad no haya atendido la reclamación o se niegue a hacerlo.

Revisada la demanda junto con los documentos allegados, se evidencia que no se agotó este requisito de procedibilidad frente a las demandadas MUNICIPIO DE ACACÍAS, UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DE RIESGOS DE DESASTRES, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL META, sin que se haya sustentado que su no realización obedezca a la existencia de inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, ya que si bien es cierto se solicita el decreto de la medida cautelar, en la misma no se evidencia argumento alguno que permita al Despacho inferir que no se agotó el requisito de procedibilidad, por advertirse un perjuicio irremediable, máxime cuando la situación que ahora se pone en conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa se ha venido presentado de tiempo atrás, contando con la intervención de CORMACARENA y las medidas de contingencia que ha desarrollado CEMEX COLOMBIA S.A., según se advierte de las pruebas aportadas con la demanda.

Respecto del requisito de procedibilidad que se exige para las acciones populares, conviene citar al Consejo de Estado, que en providencia de 5 de mayo de 2016, sostuvo:

“De lo anterior se infiere que al imponérsele esta obligación al administrado, el legislador pretendió que la reclamación ante la Administración fuese el primer escenario en el que se solicite la protección del derecho colectivo presuntamente violado, en aras a que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que al Juez Constitucional se acuda solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello.”<sup>1</sup>

Entonces, de no haberse surtido el requisito previo, se ha negado la posibilidad de que las autoridades correspondientes atiendan la reclamación en sede administrativa, y en ejercicio de sus funciones adopten las medidas pertinentes para la protección de los derechos e intereses presuntamente conculcados.

En consecuencia, resulta imperativo inadmitir la demanda a fin de que se aporte el documento que acredite la calidad de Diputado del Departamento del Meta, se precisen los hechos, actos, acciones u omisiones de los demandados Municipio de Acacías, Unidad Nacional para la Gestión de Riesgos y Desastres,

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Primera; Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdes; Bogotá, D.C., Cinco (5) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016); Radicación Número: 05001-23-33-000-2014-01613-01(Ap)A

Ministerio de Minas y Energía, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, Agencia Nacional de Minería y la Contraloría Departamental del Meta, se integre la parte pasiva de la demanda con CEMEX COLOMBIA S.A., la TRITURADORA Y COMERCIALIZADORA GUAYURIBA y ECOPETROL, de ser el caso, aportándose el correspondiente certificado de existencia y representación legal de las mismas, se disponga lo necesario con el fin que el Despacho pueda acceder a la consulta de los archivos que fueron aportados en el link que se remitió con la presentación de la demanda, en el cual se infiere reposan las pruebas correspondientes a los videos para su debida consulta y se acredite el agotamiento de la solicitud expresa ante MUNICIPIO DE ACACÍAS, UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DE RIESGOS DE DESASTRES, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL META, pues solo así puede advertirse su renuencia y justificarse la puesta en conocimiento del asunto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda popular instaurada por MIGUEL OSWALDO AVELLANEDA LIZCANO en calidad de Diputado del Departamento del Meta en contra de MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, MUNICIPIO DE ACACIAS, DEPARTAMENTO DEL META, CORMACARENA, UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL META, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos anotados en las consideraciones, so pena de su rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**NELCY VARGAS TOVAR**

**MAGISTRADO****TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-  
META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cb2ed8fa73f06edd69980eccfe2d2a6f581405537ca7a5a42c1ca1298ac83d66**

Documento generado en 03/11/2020 04:50:46 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**